

Derecho Romano

LEX AQUILIA y EL DEPORTE

Por Dr. Bernardo Manzano

Temario

I.- Introducción al tema

II.- Historia

III.- Efectos de la Lex Aquila

IV.- Aplicaciones a la cuestión deportiva

V.- Conclusiones

1.- INTRODUCCIÓN AL TEMA:

Parecería ser que entre la Lex Aquilia y el deporte no existiría ninguna conexión, no solamente por el tema de fondo tanto de la lex cuanto del deporte sino por la diferencia cultural entre uno y otro concepto.

En lo concerniente a las referencias al Derecho Romano siempre se origina una cierta reticencia identificada en el escepticismo de la validez de sus normas en esta era digitalizada.

Por otro lado el deporte tiene sus propias características y procedimientos que lo hace susceptible de ser materia especial y única con implicaciones entrelazadas de salud y entretenimiento.

Ante este estado de circunstancias debemos acercarnos a la norma Romana para encontrar la protección que requiere el deporte en todo lo que se refiere a la culpa extracontractual.

La Lex Aquilia es una norma jurídica del siglo III A C (286 AC), que se originó en una propuesta presentada ante un Concilia Plebis que se transformó en un Plebiscitum que lleva la denominación de un tribuno de la Plebe denominado Aquilius. Es, por lo tanto, una Ley que se originó en los estamentos de la Plebe.

Aquella Lex, perdida en los codex de la civilización romana en la era republicana, redactada en un idioma al que ahora calificamos como lengua muerta y referente a la culpa de civites romanos cuando matan o hieren a esclavos y acémilas, va a transformar para siempre la noción de culpa y daño, (Institutas Gayo 111.210). La Ley original no tiene referencia alguna al deporte y, sin embargo, también se aplicarán sus preceptos a esta actividad humana. Las Institutas de Justiniano (533 O.C) Lib. IV. Tit. III.iv nos comenta el caso del lanzamiento de Jabalinas.

Nadie pone en tela de duda que el derecho también rige para normar la actividad del deporte en todas sus fases y que este último requiere esas normas para poder desarrollarse convenientemente, muy en especial toda aquella genialidad contenida en lo que solemos denominar el espíritu Olímpico y en su Movimiento, tan es así que existe actualmente un "Codex" debidamente estructurado que contiene la Carta Olímpica.

En este caso particular del análisis de la lex Aquilia y sus efectos en el deporte vamos a ingresar en el Derecho Romano, del que tanto se ha hablado y aún se menciona y vamos a percibir que tal derecho no es una curiosidad pertinente a la arqueología jurídica sino un faro que guía y lleva a puerto seguro todo lo que se refiere al derecho y para todas las actividades humanas.

En la actualidad se ha dado en denominar al derecho romano como el derecho común por la grandeza de uno de sus componentes el IUS GENTIUM o el derecho de gentes así como del IUS NA TURALE o derecho. natural; ambas realidades han formado la civilización que actualmente protege y propaga al deporte a través del Movimiento Olímpico.

Los Romanistas de nuestra era han dedicado un interés particularmente especial a la Lex Aquilia y su aplicación al deporte porque las fórmulas abstractas y las consideraciones subjetivas y objetivas que contienen sus preceptos son perfectamente aplicables a la actividad deportiva de todo género y especie, individual o colectivamente considerado.

Algunos autores proponen relatos de la época imperial romana haciendo una comparación con la movilidad y llamamiento masivo como característica del deporte y que, en consecuencia, debe haber la norma que sea capaz de solventar la responsabilidad extracontractual que pudiera darse por la presencia del daño originado en actos negligentes o culposos.

Esta breve introducción es para ubicarnos en cada tema, luego encontrar sus puntos de conexión, y al final permitimos concluir al respecto.

11.- PROCESO HISTÓRICO:

En lo concerniente a la historia de las Olimpiadas, tanto las Griegas cuanto las modernas, me referiré exclusivamente a las cuestiones de derecho.

1.- GRECIA: Las Olimpiadas surgen como una tregua de Paz cuatrianual entre las Polis de la Hélade debidamente ritualizadas por la religión de ese entonces; de lo anterior se han disipado las cuestiones religiosas pero ha quedado el espíritu de esa búsqueda incesante de la paz a través de la competencia individual, tanto como un individuo cuanto como un equipo,. así lo menciona la Carta Olímpica en sus Principios Fundamentales.

Para poder desarrollar los juegos olímpicos y conseguir la Paz por la tregua se utilizó la religión y se presentó la preferencia de los dioses en el curso de los juegos a favor y aún en contra de los atletas, pero todo dentro de normas precisas referidas al lugar, fecha, espectáculo, asistentes, atletas y sacerdotes árbitros jueces de la competencia.

La norma jurídica de ese entonces era, en términos de derecho romano, una simbiosis entre el **IUS** y el **FAS**, derecho humano y derecho divino porque el propósito de los juegos era la certidumbre de la paz mientras estos se desarrollaban, bajo el amparo de los dioses del Olimpo.

El resto de esta historia es ampliamente conocida por todos los presentes con la terminación de los juegos y por ende de la Paz.

2.- FRANCIA 1894: Gracias a la visión y trabajo tesorero del Barón Pierre de Coubertin se reinstalan los juegos olímpicos haciendo énfasis en la Paz, esta vez universal, a pesar de las dos guerras mundiales que interrumpieron los Juegos.

En esta etapa el marco jurídico es la declaración de principios bajo la forma concreta de derechos humanos para lograr como objetivo reiterado la consecución de la Paz que, en términos de derecho romano, es la implatación al área deportiva del IUS GENTIUM y IUS NATURALE.

3.- ROMA: En lo que respecta a los juegos, los romanos toman las costumbres etruscas para fines de solemnizar los duelos de personajes relevantes mediante los combates de gladiadores y para celebrar ceremonias especiales dentro de su calendario acudiendo al circo máximo para combinar entretenimiento y apuestas en carreras de cuadrigas. Lo que sucede en Grecia le es ajeno porque no es romano en consecuencia no es digno de interés. Los espectáculos romanos en escenarios especiales eran los preferidos por los habitantes de Roma y existía una evidente preferencia por lo romano en contra de los juegos griegos.

Son las MORES MAIORAM, constitución no escrita de Roma, que enmarcan las manifestaciones lúdicas y por extensión las deportivas.

En el año 60 D.C Nerón consagra los juegos cuatrianuales ordenados con anterioridad por Augusto y el Senado en memoria de la victoria de Acción estos juegos, a la "helénica" consistían en las modalidades de carreras de carros, atletismo, canto, música, poesía y elocuencia. A dichos juegos se invitaron a las Vírgenes Vestales a semejanza de las sacerdotisas de Demetrio que asistían a los juegos olímpicos en Olympia. El Emperador propone una componenda entre las preferencias romanas y la influencia griega.

Durante todo el período histórico está presente el derecho en las concepciones propias de esos momentos y para esas naciones.

4.- DERECHO ROMANO:

A.- LEY DECEMVIRAL o DE LAS DOCE TABLAS: (Siglo V A.C.)

Dentro de la evolución del derecho en Roma, aparecen las leyes de la Doce Tablas o Leyes Decemvirales que proponen entre otros temas la

reparación por daños causados por culpa del agente infractor, específicamente en referencia a las acciones previstas para: actio de pastu pecoris, actio de pauperie, actio de arboribus succisis y la actio aedio incensarum, que se refieren respectivamente a la introducción abusiva de animales domésticos en pastos ajenos, al daño producidos por animales cuadrúpedos, a la tabla de árboles y a la provocación de incendios.

Sin embargo de la Lex Decemviral se desprende la frase : "IBI SIT POENA, UBI ET NOXIA EST" Donde está la culpa está también la pena. LIB IX - LIT XCVII. Ley 22.

B.- EXTENSIONES PRETORIAS:

La Pretura fue una magistratura especialmente creada para la solución de los problemas de derecho entre los civiles romanos mediante la intervención del Pretor Urbano (367 A.C) Y luego los asuntos entre los civiles romanos y los peregrini y entre estos últimos dentro del imperio a través del Pretor Peregrino (242 A.C).

El Pretor tenía la facultad de corregir y suplir el IUS CIVILE, derecho civil, mediante tres mecanismos: la ficción de derecho, la extensión de fórmulas existentes a situaciones y casos parecidos y la creación de nuevas fórmulas de derecho.

En virtud de la amplitud de criterio otorgado al Pretor, esta magistratura se convierte en la creadora de Derecho que capaz de asimilar la Lex Aquilia para las cuestiones derivadas de la presencia de culpa en la actividad deportiva de ese entonces, entre otras situaciones de carácter extracontractual.

Para lograr lo anterior el Pretor realiza una extensión de la noción de culpa y pena a todos aquellos actos que se realizan sin la intención de causar daños, aplicando la esencia jurídica contenida en la Lex Aquilia, esto es: la constatación del acto, del agente, del daño, la consecuente existencia de la pena y su reparación económica.

La culpa materia de este estudio es la que llamamos la culpa extracontractual, por cuanto entre el agente culpable y el ofendido no existe obligación alguna anterior al hecho culposo.

III.- EFECTOS DE LA LEX AQUILIA:

Por el origen plebiscitario de la Lex concluimos que existieron una serie de actos culpables (negligentes) cometidos por los Patricios que no tenían consecuencias prácticas de indemnización cuando se debía reparar el daño causado a los plebeyos.

Los enfrentamientos de las clases patricia y plebeya durante todo el período histórico que vivió Roma son generadores de derecho, pues los plebeyos pretendían que los derechos concedidos a los patricios les sea acordados también a ellos y una de las maneras de rectificar el desbalance de derechos fue la acción constitucional de los tribunales de la Plebe mediante los plebiscitos que por mandato de la Lex Hortensia, 286 A.C, se convirtieron en ley obligatoria para todo el pueblo Romano por la aplicación del principio EX AEQUA TIO LEGIS. Las fechas referentes a las Leyes Aquilia y Hortensia son la misma, año 286 A.c, lo que nos hace presumir razonablemente que primero se dictó la Lex Hortensia y probablemente en el mismo año surgió el plebiscito que dictó la Lex Aquilia, cuyos postulados se aplicaron a todo el pueblo Romano por efectos de la Lex Hortensia. De ahí la denominación de Lex al Plebiscito del Tribuna Aquilius.

1.- El contenido jurídico de la Lex Aquilia se encuentra en la frase: DAMNUM INIURIA DATUM cuya traducción sería el daño injustamente causado. Cada una de las palabras mencionadas contienen la esencia jurídica de la Lex, cuya interpretación nos ha llegado gracias al estudio de los juristas romanos y de los romanistas de todas las épocas, a pesar de la dificultad que presenta la exactitud de cada término, especialmente en este caso por la palabra *damnum*; no obstante los problemas de semántica latina, vamos a tomar el sentido más actual de los tres términos. Damnum se refiere a la pérdida sufrida, al daño causado y a la pena que debe imponerse lo que podríamos sintetizar en el deterioro material y la pérdida patrimonial; Iniuria es la conducta negligente o culposa así como también la conducta intencional de causar daño lo que viene a constituirse en delito y Datum la materialidad del acto dañoso.

2.- En la Lex de las Doce Tablas y luego al inicio de la aplicación de la Lex Aquilia se utilizaba la expresión DAMNUM FACERE que se refería

a la realización del DAMNUM en ese momento. En esa concepción se esbozó la estimación del daño sin considerar las consecuencias posteriores que ese mismo daño puede ocasionar tanto al ofendido cuanto a su patrimonio, en consecuencia las extensiones pretorias y la jurisprudencia modificó el sentido y la aplicación de la Lex al cambiar el Damnum facere por el DAMNUM DARE que permite no solamente ampliar la estimación del daño sufrido sino permitir la inclusión del criterio de imputabilidad que, a su vez, produce el estudio de los juristas sobre la idea de causalidad suficiente (suele ser jurídicamente eficaz el último factor ocurrido) y de la causalidad alternativa (se imputa el resultado a todos y cada uno de los factores que han intervenido) que los alemanes denominan "DIE UBERHOLLENDE KAUSALITÄT".

3.- Las extensiones pretorias están dirigidas a sujetar un comportamiento culposo por otros actos distintos de los mencionados en la Lex Aquilia pero que en esencia corresponden al DAMNUM INIURIA DATUM.

En ese campo se adecúan con precisión ciertos actos que se relacionan con la práctica del deporte, tal como nos presenta el Digesto, así frases como las de

Ulpiano: "INIURIAM HIC DAMNUM ACCIPIEMUS CULPA DATUM, ETIAM AB EO QUI NOCERE NULIT" Entenderemos aquí por injuria el daño causado con culpa, aún por quién no quiso perjudicar (D.Lib. IX. Tit. 11, Ley 5) Y "IN LEGE AQUILIA ET LEVÍSSIMA CULPA VENIT" En la Ley Aquilia se comprende hasta la culpa levísima (D.lib. IX, Tit. 11, Ley 44);

o aquella otra de Paulo: "LUSUS QUOQUE NOXIUS IN CULPA EST" También es culposo el juego que daña (D.Lib. IX, Tit 11, Ley 10); de igual modo es ilustrativa la frase del mismo Paulo: "CULPA EST QUOD, QUUM A DILIGENTE" PROVIDERI POTERIT, NON ESSET PROVISUM, AUT TUM DENUNCIATUM ESSET, QUUM PERICULUM EVITARE NON POSSIT" Hay culpa cuando, habiéndola podido prevenir, o si se hubiese advertido cuando no podía evitarse el peligro (D.Lib. IX, Tit. 11, Ley 31).

4.- El derecho Romano prepara la universalización de la Lex Aquilia para todo acto culposo, especialmente los que se generan por negligencia, falta de debido cuidado y aún aquellos cuyas consecuencias no se

previenen. Así nuestro derecho civil en el artículo 29 del Código Civil nos indica las clases de culpa y el rango de influencia de cada una de ellas. El derecho Inglés moderno lo denomina TORT OF NEGLIGENCE.

De los actos contra un esclavo o una acémila, cuyas consecuencias son la muerte o heridas, pasamos a la generalización de todo acto culposo sea cual fuere sus consecuencias, porque el derecho no admite la ausencia de culpa y pena.

IV.- APLICACIONES A LA CUESTION DEPORTIVA:

Entrando en el tema que nos preocupa relativo al deporte, vamos a incluir en el vocablo "cuestión" toda la actividad deportiva, esto es aquella que se desarrolla por la actividad individual o de equipo de los deportistas o atletas en los lugares destinados al deporte, la intervención del público que asiste a cualquier representación deportiva, la de los directivos, la de los empresarios, la de los dueños de los estadios y la de los medios de comunicación deportiva. En general todo el mundo que, según la expresión actual "hace deporte".

Cualquiera de las personas mencionadas en las líneas anteriores pueden ocasionar daño a alguien o a una cosa ajena en cualquier momento de su desempeño deportivo.

La actividad de los deportistas, directivos, empresarios, dueños de estadios está regulada por las leyes y reglas deportivas. El público que asiste a los espectáculos deportivos sigue las reglas que se dictan para los lugares a los que acuden y las personas que laboran para los medios de comunicación deportiva, de igual estos están sujetos y amparados por las leyes en general y las de su gremio en particular.

Trasladando estos conceptos a nuestra época en la Audiencia Provincial de Sevilla, España, se condenó a la Concesionaria de una vía pública el accidente ocurrido por la aparición de un perro en una autopista fijándose la responsabilidad Civil de la empresa concesionaria por negligencia y descuido en el incumplimiento de dejar expedita la vía bajo su cuidado. De igual modo se debe y se puede fijar la responsabilidad Civil en el empresario o dueño de un lugar de presentaciones deportivas si un acto culposo atenta contra el principio de confianza que tiene el

público en la normalidad del desarrollo del espectáculo deportivo a que se asiste. Vale recordar en este acápite lo sucedido en un estadio de Perú y en Bélgica durante un partido de fútbol en el que murieron muchos espectadores, quienes con toda evidencia estaban en esos estadios para disfrutar de un entretenimiento. El primer caso fue una decisión arbitral y en segundo el ataque de fanáticos, cuya actuación se adecúa a la extensión pretoria del " DAMNUM VI HOMINIBUS ARMATIS COACTISVE DA TU M" Daños producidos por banda de hombres armados.

Es evidente que la responsabilidad recae en quienes tienen la obligación de prever las situaciones de peligro y riesgos que puedan existir o darse en el transcurso de un evento deportivo.

¿Dónde caben entonces los preceptos de la Lex Aquilia?

Veamos lo que sucedía en Roma y en su imperio, hace la friolera de 16 siglos atrás.

1.- CASOS DE DAMNA DEPORTIVA:

LANZAMIENTOS DE JABALINA:

En este caso vamos a remitimos a lo que nos narra Ulpiano:

"Más, si lanzando jabalinas por diversión hubiese sido muerto un esclavo, tiene lugar la Lex Aquilia. Pero si cuando otros están lanzando jabalinas en el campo, hubiera cruzado un esclavo por aquel lugar, cesa la Aquilia, porque no debió pasar intempestivamente por un campo en el que se arrojaban jabalinas. Sin embargo quién lanzó deliberadamente contra él queda obligado por la Aquilia."

Para comprender este relato debemos recordar que en Roma el esclavo era RES cosa; pero si la palabra esclavo la sustituimos por "persona" y des glosamos la sentencia de Paulo en las varias posibilidades que expone, la situación jurídica presenta las siguientes alternativas:

a. 1.- si lanza por diversión en un lugar no autorizado ni prevenido y causa lesiones o muerte a alguien, tiene lugar la Aquilia;

a. 2.- si lanza en un campo autorizado y con las prevenciones para el lanzamiento de jabalinas y causa daño a alguien que se encuentra es ese campo, cesa la aquilia;

a. 3.- si en cualquiera de los dos casos anteriores lanza deliberadamente contra alguien la jabalina y sucede el daño, se trata de un caso con dolo penal.

En la primera alternativa no hubo la previsión diligente del riesgo; en la segunda la responsabilidad existe en la víctima si sabía por donde iba o la responsabilidad es del agente si la víctima no fue prevenida, pero en ambas situaciones existe la responsabilidad del acto porque existe daño, lo que va a cambiar es el sujeto que debe responder por ese daño.

La tercera cae en la esfera del derecho penal, por cuanto existe dolo en el acto del agente.

Es necesario aclarar que en este caso se trataba, también, de prácticas militares que se sujetan igual a la Lex Aquilia.

PILA PERCUSA:

Era un juego de pelota golpeada con bastones, a manera del hockey actual, cedemos la palabra a Ulpiano quien nos relata lo siguiente:

"Escribe Mela, que si varios jugasen a la pelota y uno, habiendo golpeado la pelota con más fuerza (VEHEMENTIUS), la hubiese lanzado sobre la mano de un barbero de tal modo que a un esclavo al que el barbero estaba afeitando le fuera cortada la garganta con la navaja, queda obligado por la Lex Aquilia cualquiera que de los que fueran culpables. Próculo dice que la culpa está en el barbero y, ciertamente, si afeitaba allí donde era costumbre jugar a donde el tránsito era frecuente, hay motivo para imputarle la responsabilidad; aunque también se dice acertadamente que si alguien se confía a un barbero que tiene colocada la silla en un lugar peligroso, solo él tiene la culpa"

He señalado la palabra latina vehementia porque los estudios de este caso señalan que la vehemencia o más fuerza es parte del juego y que

el jugador vehemente no responde por culpa alguna, salvo si hay intencionalidad contra un espectador u otra jugador.

Este ejemplo ilustra la negligencia, la falta de sentido común, el descuido y la carencia de criterio sobre el riesgo que innecesariamente deciden asumir las personas que acuden a los eventos deportivos: en la especie comentada, el esclavo que no repara en el sitio donde va afeitado el barbero que coloca su silla dentro de un lugar destinado a ese juego.

Se podría entender que existe un concurso de culpas, pero los romanos rechazaron esa idea de distribuir la culpa porque mediante la sentencia basada en el sistema de acciones romanas que dice: "SI LA CULPA AJENA NO SUPERA LA CULPA PROPIA DEL PERJUDICADO, HAY QUE RECHAZAR LA DEMANDA" lo que equivale a presentar una asunción voluntaria del riesgo.

Sin embargo, en los actuales momentos existe esta dicotomía entre el concurso de culpas y la asunción voluntaria del riesgo. Decidir entre ambas es sumamente difícil porque de hacerlo a favor de la primera se estaría buscando un equilibrio de culpa a costa de la justa reparación del daño; por el contrario creo firmemente, que el derecho tiene que escoger la segunda porque el libre albedrío del ser humano tiene que ser y debe ser la asunción de la responsabilidad libre de culpa a modo y manera de lo estipulado en nuestro artículo 29 del Código Civil. (Si ustedes me permiten y pidiendo las licencias debidas a los Constitucionalistas, creo que el Título Preliminar del Código Civil debería ser parte integrante de la Constitución del Estado porque en él está contenido lo más excelso del derecho expresado clara y lógicamente que serviría como antecedente a las otras declaraciones desperdigadas en el texto de la enésima constitución que pretende regimos).

El ejemplo de la Pila percusa nos permite conocer que sucede con la responsabilidad de personas ajenas a los atletas o jugadores y que están en calidad de espectadores o curiosos.

A este respecto existe otra sentencia española del Tribunal Provincial de Valladolid (1998) que declara exento de responsabilidad extracontractual al empresario de un encierro de otros de lidia cuando el

demandante acude a ver al toro escapado y es corneado, porque existe culpa del demandante por mediar conducta negligente del curioso.

Otro caso jurisprudencial. Audiencia Provincial de Madrid, se refiere a actos vandálicos ocurridos en un estadio futbolístico en el que se condena a los empresarios por no poder asegurar la integridad física de los asistentes a ese partido aún habiéndoselo calificado de alto riesgo.

El alto riesgo no es excusa de violencia en materia deportiva, porque de aceptarse esa peregrina teoría cualquier evento violento caería dentro de la calificación de alto riesgo por los responsables del espectáculo y así evitarían la responsabilidad y la culpa aquiliana.

HARPASTUM:

Este caso se refiere a las lesiones que pueden ocurrir en el terreno de juego entre jugadores o árbitros. El harpastum era un juego de pelota similar al rugby actual.

"Jugando unos cuantos a la pelota, uno de ellos, al intentar hacerse con la pelota, empujó a un esclavito, que cayó y se rompió una pierna. Se preguntaba si el dueño del esclavito puede demandar por la Lex Aquilia contra aquel por cuyo empujón había caído. Respondí que no, porque parecía que lo sucedido fue más bien por casualidad que por culpa."

Dentro de las reglas del juego existía la advertencia verbal del modo de pasar la pelota que se realizaba según la estrategia del equipo, en consecuencia toda lesión que sucediese era parte involuntaria del mismo juego, aquella referencia a la vehemencia sirve para este caso.

En juegos modernos similares los árbitros juzgan la gravedad de las faltas según reglas establecidas. El problema actual radica en la presión que ejerce el público, la dirigencia y el propio equipo sobre la habilidad del jugador, quién a su vez recibe un estipendio que supera cualquier medida salarial. Estas circunstancias pretenden opacar la noción de culpa lo que no debe de permitirse bajo ningún concepto.

El Tribunal Supremo español (1992), en un caso prácticamente idéntico (herida en el ojo izquierdo de un jugador que le hace perder la

Visión) nos ilustra al rechazar la demanda porque, entre otras circunstancias, el partido era amistoso y por lo tanto no calificaba competición.

La sentencia toca un punto neurálgico en este tema de la culpa al hacer la diferenciación entre un juego amistoso y un juego de competición, de tal manera que es posible presumir que el comportamiento jurisprudencial sería diferente si hubiese sido un partido dentro de una competencia oficial de un deporte cualquiera. En este estado es necesario puntualizar que el comportamiento de los jugadores dentro del campo de juego puede ser materia del derecho penal por la evidente existencia de dolo y del derecho civil por la presencia de culpa aquiliana.

La violencia no es parte del deporte y si acaece debe ser castigado el agente y resarcido el ofendido, porque esa es la esencia de la Lex Aquilia.

PANCRACIO:

La última referencia al deporte la constituye la respuesta de Ulpiano, D.9,2,7,4 que dice:

"Si en una lucha o en el pugilato libre uno de los dos luchadores hubiese matado al otro, si 10 hubiese matado en un certamen público, cesa la Aquilia porque el daño no se considera hecho con mal intención sino a causa de la gloria y el valor. Si bien esto no procede en el caso del esclavo, porque suelen hacer estas luchas los libres de nacimiento. Pero sí procede si es herido un hijo de familia.

Claro que si uno hubiese herido al que se rendía, tendrá lugar la Lex Aquilia, o si mató a un esclavo en lucha privada, excepto cuando luchó por orden de su dueño, porque entonces cesa la Aquilia."

El Pancracio era una combinación de lucha libre, judo y golpes de boxeo. Se podía luchar con los puños desnudos, manos planas o pies, estaba prohibido morder o meter los dedos en los ojos del contrincante.

La respuesta tiene varias derivaciones, la primera se refiere a los aleas propios de la actividad del deporte de lucha y pugilato, que no se

consideren sujetos a la noción de culpa por la propia naturaleza de ese deporte. El párrafo comentado trae la justificación, propia del deporte, al mencionar la "causa de la gloria y del valor" convirtiéndose en una causa de exclusión de antijuricidad.

La segunda es la aclaración del lugar, certamen público, pues solo es aquellos donde la competencia tiene legitimidad otorgada en función de las reglas que prevean el lugar del certamen y que este sea, además, público, pues de lo contrario si se aplica la Lex Aquilia.

Esta segunda parte de la respuesta deja bien en claro que debe haber una norma deportiva sobre certámenes públicos y que los otros eventos son de plena responsabilidad de quienes antevienen en ellos.

La tercera parte se limita a estipular que tal práctica pública deportiva es exclusiva de hombres libres con lo cual deja fuera de la competencia a los esclavos y a los filius familiae, en cuyo caso si se aplica la Lex Aquilia y por lo tanto está permitido el abandono noxal si así lo declara el Pater Familias o el dueño del esclavo.

En la cuarta parte recalca que si uno de los eximenes de antijuricidad es la "causa de la gloria y el valor" es obvio que la falta de gloria y cobardía se convierte en un agravante de la antijuricidad. Con este pensamiento Roma y su derecho se acercan a los postulados del Movimiento Olímpico: La Carta Olímpica en su Segundo Principio Fundamental empieza por recordarnos que:

"L'Olympisme est une philosophie de la vie, exaltant et combinant en un ensemble équilibré les qualités du corps, de la volonté et de l'esprit ... " El Olimpismo es una filosofía de vida que exalta y combina en un conjunto equilibrado las cualidades del cuerpo, de la voluntad y del espíritu.

Que duda cabe de la identidad del "fair play" con el pensamiento jurídico romano expresado en forma magistral por Ulpiano.

En la parte quinta nos expone la situación del esclavo con respecto al ejercicio de una cierta libertad que tenía el esclavo para intervenir en ese tipo - deporte pero en certámenes privados y en virtud de esa

manifestación inequívoca de libertad se aplicaba la Lex Aquilia en el caso de ocurrir el *Damnum Incuria Datum*. Por otro lado si era una orden del amo, que anulaba cualquier incipiente libertad y sucedía el daño no se aplicaba la Lex Aquilia. No obstante la absoluta claridad del derecho romano en el análisis de la Lex Aquilia, en este punto se aparta del IUS NATURALE y se confina dentro de los límites del IUS CIVILE O QUIRITARIUM propio y exclusivo de los civites y de épocas arcaicas. Esta sería la excepción a la regla general.

Las reflexiones de Ulpiano se confirman en una sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete (1996) en la que se declara la improcedencia de la responsabilidad civil extracontractual por lesiones producidas en la práctica del deporte Taekwondo. Las lesiones fueron sufridas dentro de prácticas del deporte por lo tanto cae dentro de lo que se tenía en Roma como certámenes o eventos privados.

V.- CONCLUSIONES:

Luego de conocer las respectivas naturalezas del Deporte y del Derecho y de quedar claro y probado que existe una interrelación entre ambos por cuestiones de orden social, no queda resumir sobre la Lex Aquilia y el deporte (de los tiempos modernos) la utilidad e influencia de la Lex en las regulaciones actuales y que quedaría por normar con respecto a la culpa extracontractual.

PRIMERA:

La responsabilidad civil extracontractual está contenida en la Lex Aquilia, primero bajo un forma propia Romana, luego gracias a las extensiones pretorias y a la jurisprudencia se amplía la naturaleza jurídica de la Lex para todos aquellos casos no mencionados en el texto o ROGATIO original, con lo cual permite englobar a la actividad y a la cuestión deportiva.

SEGUNDA:

Existen situaciones de alto riesgo en toda competencia deportiva, muy en especial en aquellas que se han constituido en los deportes más populares del globo. En cada evento deportivo existe la posibilidad de

daño, con dolo o con culpa, siendo los primeros sujetos a las regulaciones penales cuasi uniformes en todos los países; las segundas han quedado ligeramente expuestas en ciertas reglas pero en todo caso insuficientes en proporción a los actos culposos que se dan en tales certámenes deportivos. Es necesario corregir esa situación antes que los hechos desborden la misma naturaleza del deporte, mediante leyes claras, concisas, prácticas y de acuerdo a los principios de la Lex Aquilia.

TERCERA:

Los agentes de los posibles daños o los culpables son los deportistas, atletas dirigentes, empresarios y público asistente. Cada uno de ellos con su cuota de culpabilidad. Las causas de esta aseveración se encuentran en los intereses económicos, la excesiva publicidad y la liberación de la violencia contenida en todos los actores del deporte.

Estas reflexiones son válidas tanto para el deporte rentado cuanto para el amateur.

¿Qué hacer?:

Buscar la norma que presente la culpa, la reparación del daño y sus nexos legislando de forma general, por ejemplo:

"Todos los que intervienen en un certamen deportivo, deportistas, atletas, comunicadores sociales deportivos, dirigentes empresarios y público, son responsables de culpa Aquiliana.

Los actos culposos serán resueltos judicialmente o por arbitraje de acuerdo a los procedimientos procesales que cada Legislación crea necesario.

Los procesos serán sumarísimos y de una sola instancia. Los jueces y Árbitros tendrán la facultad de oír todos los medios de pruebas que fueren legales y preexistentes.

Las penas serán pecuniarias y comprenderán la indemnización de daños y perjuicios de conformidad a las valoraciones jurídicas que señalen el COI (Comité Olímpico Internacional) y los CON (Comités Olímpicos Nacionales).

La redacción anterior no pretende agotar criterios sino incitar a los Juristas especializados en Deporte a la comprensión del problema y a su solución jurídica, en consecuencia cualquier reforma, añadido u otra redacción que refleje el espíritu de la Lex Aquilia será el mejor premio para la continuidad del ejercicio del deporte.

Bernardo Manzano.

BIBLIOGRAFÍA:

Institutas de Justiniano

Institutas de Gayo

Nueve Lecturas de la responsabilidad Aquiliana. Amelia Castresana.
Editorial Universidad Salamanca 2001.